

## SUPUESTO PRÁCTICO C2

**1.-** Un contribuyente se presenta en la Oficina de Recaudación y comunica que es propietario de una vivienda en el municipio, figurando pendientes de pago los recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los ejercicios 2013 a 2020 en periodo ejecutivo de cobro y antes de hacer efectiva la deuda, invoca en reclamación presentada la prescripción de los recibos pendientes de 2013 a 2017 por tener una antigüedad superior a 4 años, solicitando el pago de los recibos de 2018 a 2020, dejando pendientes los anteriores a esperas de la resolución de reclamación que presenta, no existiendo además un procedimiento de ejecución forzosa, por lo que según el artículo 63 de la Ley General Tributaria:

**¿Puede realizar el pago que de los tributos que solicita (recibos 2018 a 2020)?**

- a) No, la deuda deberá abonarse atendiendo a la antigüedad de los ejercicios pendientes.
- b) Si, las deudas tributarias son autónomas y el obligado al pago podrá imputar el pago a la deuda que libremente determine.
- c) No, la deuda deberá abonarse íntegramente.
- d) No, deberá esperar a la resolución de la reclamación planteada.

**2.-** Presentada por un contribuyente una reclamación sobre prescripción, la resolución es favorable al interesado declarando prescritos los ejercicios incluidos en la misma, por lo que de acuerdo con el artículo 59 de la Ley General Tributaria:

**¿Tendrá efectos de extinción de la deuda tributaria la prescripción declarada?**

- a) No, la deuda seguirá pendiente al no haber sido satisfecho el importe pendiente.
- b) Si, la prescripción declarada supondrá la extinción de la deuda tributaria.
- c) No, la deuda seguirá pendiente pero el reclamante no tendrá que abonarla pasando a reclamarse el pago al copropietario.
- d) No, porque no ha sido declarada de oficio.

**3.-** Un contribuyente, al existir una variación en el valor catastral de su finca con efectos 2021, recibe la notificación de una liquidación por el I.B.I. de ese ejercicio con fecha 5 de septiembre de 2021, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley General Tributaria:

**¿Hasta cuándo podrá realizar el ingreso de la deuda en periodo voluntario?**

- a) Hasta el día 5 de octubre de 2021 o inmediato hábil posterior.
- b) Hasta el día 5 de noviembre de 2021 o inmediato hábil posterior.
- c) Hasta el día 20 de octubre de 2021 o inmediato hábil posterior.
- d) Hasta el día 20 de noviembre de 2021 o inmediato hábil posterior.

4.- Se persona en Oficina un contribuyente solicitando carta para pago de un I.B.I. el día siguiente al vencimiento del periodo voluntario, por lo que de acuerdo con el art. 28 de la L.G.T.:

**¿Qué tipo de recargo del periodo ejecutivo se incluirá en la deuda tributaria pendiente?**

- a) Recargo ejecutivo.
- b) Recargo de apremio ordinario.
- c) Recargo de apremio reducido.
- d) Recargo de apremio ordinario más los intereses de demora devengados.

5.- Se persona en Oficina un contribuyente solicitando carta para pago de un Impuesto sobre Bienes Inmuebles el día siguiente al vencimiento del periodo voluntario, por lo que de acuerdo con el art. 28 de la Ley General Tributaria:

**¿Qué tanto por ciento de recargo correspondería como recargo del periodo ejecutivo?**

- a) El 10% del principal de la deuda además de los intereses de demora devengados.
- b) El 5% del principal de la deuda.
- c) El 5% del principal de la deuda además de los intereses de demora devengados.
- d) El 20% del principal de la deuda además de los intereses de demora devengados.

6.- Un contribuyente se persona en una Oficina de Recaudación 15 días después del vencimiento del periodo voluntario de ingreso, solicitando un recibo correspondiente al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. La providencia de apremio se dictó a los 5 días del citado vencimiento y la notificación de dicha providencia se ha enviado al Servicio de Correos el mismo día que se persona el contribuyente en la oficina y no le ha sido entregada, el cual solicita que se le emita carta de pago con el recargo ejecutivo del 5% ya que no ha recibido la notificación de apremio. Una vez comprobado lo manifestado por el deudor y de acuerdo con lo establecido en el art. 28 de la Ley General Tributaria:

**¿Cómo debemos proceder?**

- a) Emitir una carta de pago con el recargo ejecutivo del 5% puesto que aún no ha sido recibida la notificación de la providencia de apremio.
- b) Emitir una carta de pago con el 10% de recargo de apremio reducido.
- c) Comunicarle que está obligado a interponer un recurso de reposición.
- d) Emitir una carta de pago con el 10% de recargo de apremio reducido, ya que ha sido dictada la providencia de apremio.

7.- Un ciudadano se presenta en una Oficina de Recaudación aportando una resolución concediendo fraccionamiento de pago de deudas tributarias en periodo voluntario y manifiesta que no está de acuerdo con los intereses calculados, ya que no coincide con los intereses de demora que figuran en la vigente Ley de Presupuestos Generales del estado, por lo que de acuerdo con lo establecido en el art. 26 de la Ley General Tributaria:

**¿Cómo debemos actuar?:**

- a) Indicarle que tiene razón y que contra la referida resolución debe interponer recurso de reposición por error en el cálculo.
- b) Las dos anteriores son correctas.
- c) Indicarle que de acuerdo con lo establecido en la L.G.T. el interés aplicable en los fraccionamientos es el interés legal del dinero.
- d) Ninguna respuesta es correcta.

**8.-** Se persona en una Oficina de Recaudación un deudor al que se le ha notificado debidamente la providencia de apremio dictada por el impago de una Tasa de Basura. Habiendo transcurrido los plazos para pago legalmente establecidos, se le ha practicado una retención en cuenta corriente de su titularidad por el importe adeudado, solicitando que se le levante el embargo sobre la cantidad retenida o bien que se le aporte la orden judicial que ordena el embargo realizado, por lo que de acuerdo con lo establecido en el art. 167 de la Ley General Tributaria y el art. 70 del Reglamento General de Recaudación:

**¿Cómo debemos responder?**

- a) Indicarle que según la L.G.T., la providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios y que según el R.G.R. la providencia de apremio es el acto de la Administración que ordena la ejecución contra el patrimonio del obligado al pago.
- b) Comunicarle que debe presentar recurso de reposición contra la diligencia de embargo, argumentando sus pretensiones.
- c) Proceder al levantamiento del embargo practicado.
- d) Ninguna respuesta es correcta.

**9.-** Se persona en una Oficina de Recaudación un deudor al que se le ha notificado debidamente la providencia de apremio dictada por el impago de una Tasa de Basura. Habiendo transcurrido los plazos legalmente establecidos para pago, se le ha practicado una retención en cuenta corriente de su titularidad por el importe adeudado, solicitando que se le levante el embargo sobre la cantidad retenida ya que a la vista de la notificación de la providencia de apremio, nos argumenta que en la misma falta el aviso específico de que en caso de impago se procederá al embargo de su cuenta corriente y que por lo tanto no procede el mismo, por lo que de acuerdo con el art. 70 del Reglamento General de Recaudación,

**¿Qué debemos indicarle?**

- a) Proceder al levantamiento de embargo dando la razón al deudor.
- b) Indicarle que en cumplimiento de lo establecido en el R.G.R., en la notificación de la providencia de apremio practicada reglamentariamente, consta la advertencia de que, en caso de no efectuar el ingreso del importe total de la deuda pendiente en el plazo, se procederá al embargo de sus bienes o a la ejecución de las garantías existentes para el cobro de la deuda con inclusión del recargo de apremio del 20 por 100 y de los intereses de demora que se devenguen hasta la fecha de cancelación de la deuda, no debiendo constar en la misma los bienes susceptibles de embargo.
- c) Comunicarle que está obligado a presentar recurso de reposición contra la diligencia de embargo, argumentando sus pretensiones.
- d) Ninguna de las respuestas es correcta.

**10.-** Se persona en una Oficina de Recaudación un deudor al que se le ha notificado debidamente la providencia de apremio dictada por el impago de una Tasa de Basura. Habiendo transcurrido los plazos para pago legalmente establecido se le ha practicado una retención en cuenta corriente de su titularidad por el importe adeudado, solicitando que se le levante el embargo sobre la cantidad retenida, argumentando que se le debería haber notificado la diligencia de embargo de cuentas corrientes con anterioridad a proceder a la traba de las cantidades adeudadas, por lo que de acuerdo con el art. 76 del Reglamento General de Recaudación,

**¿Cómo debemos proceder?**

- a) Manifestarle que no procede actuación alguna, ya que las notificaciones de las diligencias de embargo de cuentas corrientes se realizan una vez practicadas.
- b) Ninguna de las anteriores es correcta.
- c) Comunicarle que está obligado a presentar recurso de reposición contra la diligencia de embargo, argumentando sus pretensiones.
- d) Proceder al levantamiento de embargo dando la razón al deudor, ya que debemos notificar la diligencia de embargo antes de la práctica del mismo.

**11.-** Un contribuyente se persona en una Administración tributaria y, entre otras cosas, solicita realizar el pago de un recibo de IBI de una finca sobre la que no tiene ningún derecho que le haga figurar como obligado al pago, no teniendo además mandato alguno del sujeto pasivo para realizar actuaciones en su nombre o representación, por lo que de acuerdo con el artículo 33 del Reglamento General de Recaudación:

¿Puede realizar el ingreso de la deuda tributaria?

- a) No, debe aportar una autorización o representación del obligado al pago.
- b) Si puede realizar el ingreso.
- c) No, no puede realizarlo de ninguna manera.
- d) No, solo podría realizar el pago por domiciliación bancaria.

**12.-** Un contribuyente se persona en una Oficina de Recaudación para liquidar los tributos de un inmueble de su propiedad, teniendo pendientes de pago los recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de 2013 a 2020 en periodo ejecutivo de cobro y antes de hacer efectiva la deuda El obligado invoca la prescripción de los recibos pendientes de 2013 a 2016 por tener una antigüedad superior a 4 años, no existiendo actos interruptores de los establecidos en la normativa para exigir el pago de las deudas tributarias, por lo que de acuerdo con lo establecido en los artículos 66 a 68 de la Ley General Tributaria, teniendo en cuenta que el vencimiento del periodo voluntario de cada ejercicio finalizó el 31 de agosto del año de devengo,

**¿En qué sentido debe resolver la administración?**

- a) La resolución de la administración debe ser estimatoria por haber transcurrido más de cuatro años desde el inicio del periodo voluntario de cobro.
- b) La resolución de la administración debe ser estimatoria por tener una antigüedad superior a 4 años.
- c) La resolución de la administración debe ser estimatoria por haber transcurrido más de cuatro años desde la última acción interruptora del plazo de prescripción.
- d) La resolución debe ser desestimatoria porque las deudas tributarias no prescriben.